



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-003-2010-00745-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS  
**EJECUTANTE:** GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA  
**EJECUTADO:** RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 12 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se ordenó el archivo del expediente.

### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El abogado del señor Gerardo Enrique Murgas Arzuaga sostuvo que:

*“la obligación ejecutiva no se trata de un mandamiento ejecutivo de pago de una obligación, sino la ejecución de la suscripción de un documento tal como lo dispone el artículo 434 del C. G. del P., es decir, para que suscriba una vez se rehaga el trabajo de la partición de la sucesión que se tramita ante la Notaría Primera de Valledupar, mediante escritura No. 1.654, del 28 de julio del año 2000 e inscrita en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, y esta ejecución en virtud que el señor demandado RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, no acudió al despacho Notarial, habiéndose citado para la suscripción que ordeno el Juzgado, cuál era la realización mediante la rehacion del trabajo de partición y pudiera el señor demandante GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, a recoger la cuota que le corresponde, como el precitado demandado no acudió se procedió a solicitar la ejecución de la sentencia y así lo ordeno el Juzgado Primero de Familia, dando cumplimiento a la sentencia que se profiriera en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, mediante sentencia 08 de febrero del año 2012 de Valledupar, así lo dispuso en el numeral 1º., 2º., en su parte resolutive y confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, por tal razón no se trata de un proceso de liquidación de herencia, es un nuevo trabajo de partición en donde se le reconozca la cuota que el corresponde al demandante GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA.*

*Dado que el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, no decreto nulidad de la escritura pública de sucesión No. 1.654 de fecha 28 de febrero del año 2000, es por esa clara razón que se solicitó la acción de cumplimiento de la sentencia, y no solo se procede a una obligación de pago de obligación, también se inician proceso de ejecución para la suscripción de documentos y se le hizo llegar al Juzgado el documento de la rehechura de la partición para que la suscribiera el demandado y llevarla a la Notaría Primera de Valledupar y de ahí su inscripción ante la oficina de Registros respectivo.*

*Otro aspecto importante, es que no se puede ordenar se inicie un proceso de liquidación del acervo hereditario, en razón que está vigente la escritura y el registro de los bienes inmuebles a favor del señor RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, por tal evento no se podrá hacer llegar el certificado de libertad y tradición a nombre de la señora VICENTA ARZUAGA DE MURGAS, dado que estos están a nombre del demandado RAFAEL FRANCISCO MURGAS ARZUAGA, aquí solo se trata de rehacer la partición tal como lo ordeno el Juzgado Tercero de Familia y estar debidamente ejecutoria esta sentencia y haber sido confirmada por el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil, hacer todo lo contrario a lo ordenado a la sentencia solo sería un saludo a la bandera, fue así como se hizo llegar nuevamente el trabajo de partición al Juzgado y de esa manera se ejecutara la sentencia, en virtud del artículo 434 y 436 del C. G. del P..*

*Numeral Cuarto; “Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares” Estas medidas decretadas no se podrán levantar el cual solo se establecen para evitar que el ejecutado inicie proceso alguno a evitar la*

*ejecución de los bienes inmuebles no en cuanto al pago de obligación sino al cumplimiento de la suscripción del documento de la realización de la nueva partición para el reconocimiento de la cuota herencial que le corresponde al demandante GERARDO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA.*

Numeral Sexto: “Archivar de manera definitiva el expediente” No le asiste razón al a quo, es una acción ejecutiva que le va a brindar garantías al demandante para que se cumpla la sentencia de petición de herencia y al archivar dicha acción se deja sin dientes al demandante cuando no existe otra vía para darle cumplimiento a lo ordenado por el Juez Tercero de Familia, mediante la sentencia que está debidamente ejecutoriada, dado que el camino adecuado o ponderado es la acción ejecutiva tal como lo ordenado el artículo 434 y 436 del C. G. del P..

Se lamenta el suscrito que, frente a esa categórica explicación de gran tamaño, insista el despacho en proferir una decisión en contra del demandante-ejecutante, cuando la verdad sea dicha, en los estatutos, civiles nuestros, la omisión es una causal calificante y deberá ser motivada, en este evento se observa que se violo el principio de congruencia que debe existir entre la sentencia de primera instancia y el auto que ordena negar el mandamiento ejecutivo de suscripción de documento escritura de trabajo de partición solamente la realización de una partición que reconozca la cuota herencial que le corresponde a GERRADO ENRIQUE MURGAS ARZUAGA, pues según sentencia de Corte Constitucional de fecha 19 de marzo del año 2002, en toda decisión debe existir congruencia, y, en este evento la A quo violo ese principio rector.

En atención a la nomenclatura legal, se dedujo en el auto sin existir la mínima de dosis de certeza para poderse fincar dentro de ese marco legal constitucional para garantizar al demandante el debido o legitimo proceso, es por esa potísima razón que la decisión hoy impugnada es hasta violatoria al derecho de defensa, por no existir otro medio de ejecución para garantizar la sentencia, atendiendo que la parte motiva esta fincada en una falsa motivación y por ende descansa sobre una motivación anfibológica desde todo punto de vista.

Justo es reconocer que me asiste razón, pues ningún medio de prueba indica que me abstuve de manera voluntaria a no ejercer la acción correspondiente lo que se infiere lógicamente que existía ese ánimo de ejercer todas las acciones ordenadas por la ley

Como así lo calificó el a quo, de donde surge que solo por la vía conjetural puede concluirse que no existe ese derecho de la ejecución de la sentencia si no hay otro mecanismo, cando está probado mediante pruebas documentales que se aportó el nuevo trabajo de partición que debería suscribir el demandado y, con el actuar del Juzgado se violo ese derecho fundamental de defensa, que es el desconocimiento de la Constitución. Las leyes y decisiones de las altas Cortes. (...)

Por lo anterior, solicita que se reponga el proveído cuestionado o en su defecto, se surta la alzada de manera subsidiaria.

### **III. ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE.**

No emitió pronunciamiento alguno.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Es de aclarar y reiterar que aunque las pretensiones sean planteadas por la vía ejecutiva, no se puede deslindar el estudio del título para verificar si contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 422 ibídem.

Motivo por el cual, el eje central de la decisión recurrida fue evidenciar en la calificación del título, al momento de decidir si se libraba o negaba la orden de apremio, que el hecho debido, aunque contenga fuerza ejecutiva, no obedece estrictamente a la suscripción de una escritura pública, sino en rehacer la partición, la cual fue confeccionada por vía notarial.

Así pues, se arribó a la conclusión de que el requisito de expresividad<sup>1</sup> se encontraba altamente comprometido, *pues la forma en que debe ser satisfecha*

<sup>1</sup> Meneses, L. *Proceso ejecutivo estructura legal*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2020. p. 19.

*la obligación no consulta con la realidad plasmada en el título ejecutivo de naturaleza judicial.*

Conviene recordar que el trámite de liquidación herencial ante notario se rige por el común acuerdo (art. 1º Decreto 902 de 1988). Luego entonces, al ser requerido el demandado para tal menester sin que haya comparecido voluntariamente a cumplir con la suscripción de la escritura pública, sea cual fuere la razón, ya no es dable predicar la existencia del común acuerdo.

En ese orden de ideas, es que se acotó la falta de expresividad de la obligación en lo que atañe a la suscripción una escritura pública de sucesión y bajo esa lógica, es que le corresponderá a la parte actora iniciar los trámites propios para liquidar el acervo hereditario de la señora Vicenta Arzuaga de Murgas (QEPD).

En este punto, conviene señalar que el principio de congruencia no se encuentra resquebrajado, como lo pretende enrostrar la parte recurrente, en la medida de que este axioma impone al juez de la causa adoptar la decisión definitiva (sentencia) *en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.* Mientras que, lo resuelto en el asunto de la referencia corresponde al ejercicio valorativo de los presupuestos del título ejecutivo, en aras de determinar la viabilidad para la emisión del consecuente mandamiento coercitivo, el cual fue truncado a la hora de analizar la expresividad de la obligación, como se manifestó anteriormente.

Ahora bien, es oportuno aclarar que los embargos decretados obedecieron a lo reglado en el inciso 2º del artículo 434 del estatuto procesal vigente, como medida de carácter previo para la expedición del mandamiento ejecutivo.

Sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar allegó nota devolutiva, informando que sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-48867 no fue posible registrar la medida cautelar porque el demandado solo es titular de mejoras en terrenos de la nación, por lo tanto, no resultaba procedente el embargo.

Si bien no es necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 434 del CGP, pues es posible embargar las mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, notificándole a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas, tal y como lo prevé el inciso 2º del numeral 2º del artículo 593 de la precitada codificación.

No es menos cierto que, al negarse el mandamiento de pago, naturalmente, habría que disponer la orden para levantar los embargos, siguiendo lo establecido en el numeral 4º del artículo 597 íbidem.

En armonía con lo analizado, se advierte que la providencia no será revocada y en su lugar, se concederá la apelación incoada subsidiariamente, en vista de que resulta ser procedente, de conformidad con lo atemperado en los numerales 4º, 7º y 8º del canon 321 del estatuto adjetivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** No revocar el auto del 12 de mayo de 2023, por lo argumentado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra la providencia recurrida, en consideración a lo esbozado anteriormente.

Por ende, se dispone la remisión del expediente digital a la oficina judicial para que someta a reparto la alzada entre los magistrados que integran la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:  
Angela Diana Fuminaya Daza  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5deaa468e91a9bf2a88c769c4273907d2febe99da523a7d0dc40e227e63fbad0**

Documento generado en 10/10/2023 05:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>